



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001310901020260000200
Asunto:	Tutela de Primera Instancia
Accionante:	<b>William Santana Silva</b>
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otros

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela promovida por WILLIAM SANTANA SILVA en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, trámite al que se vinculó a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 inscritos al cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32).

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere el accionante que se inscribió oportunamente en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32), con inscripción n.º 0156581, y que cargó en la plataforma SIDCA3 la totalidad de los documentos exigidos para acreditar estudios y

---

experiencia; sin embargo, una vez publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, obtuvo un puntaje de 36 puntos.

Señaló que intentó presentar reclamación dentro del término previsto; no obstante, afirmó que no logró hacerlo debido a fallas técnicas reiteradas del sistema, lo que le impidió controvertir oportunamente el puntaje asignado.

Añadió que, en otros concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondientes a los procesos DIAN 2667 y Distrito Capital 6 – IDIPRON, en los cuales participó para cargos del mismo nivel profesional y con requisitos equivalentes, obtuvo puntajes de 57 y 60 puntos en la etapa de valoración de antecedentes, pese a haber aportado documentación sustancialmente similar.

En ese sentido, manifestó que el puntaje obtenido en el concurso de la Fiscalía afectó su posición frente a los demás aspirantes y limitó sus posibilidades de acceder al cargo, con el riesgo de que la situación se tornara irreversible ante la próxima conformación de la lista de elegibles.

Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito y, en consecuencia, que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revisar nuevamente la documentación aportada para la valoración de antecedentes y ajustar el puntaje asignado conforme al Acuerdo 001 de 2025 y a la Guía de Valoración de Antecedentes FGN 2024, así como la suspensión de la consolidación o publicación de la lista de elegibles mientras se resolvía de fondo la acción de tutela.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Avocado el conocimiento de la acción, se ordenó correr traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 inscritos al cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32), en garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

## DE LA RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

(i) La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que su actuación se enmarcó en el contrato n.º FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación en virtud de la Resolución de Adjudicación n.º 9345 del 12 de noviembre de 2024, cuyo objeto consistió en desarrollar integralmente el Concurso de Méritos FGN 2024, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Con relación a los hechos de la demanda, indicó que la valoración de antecedentes del accionante se efectuó con estricta sujeción a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y al cronograma oficial del concurso, aplicadas de manera uniforme a todos los participantes, razón por la cual sostuvo que no existió vulneración del debido proceso ni del principio de igualdad.

En ese sentido, afirmó que la inconformidad del accionante se sustentó en la comparación con resultados obtenidos en otros procesos de selección, los cuales se rigieron por marcos normativos y criterios de evaluación distintos, circunstancia que impidió extrapolar puntajes o parámetros entre concursos diferentes.

Adicionalmente, sostuvo que la etapa de valoración de antecedentes culminó de manera definitiva y adquirió firmeza conforme a las reglas del concurso, por lo que no existe posibilidad jurídica de reabrir dicha fase ni de modificar los puntajes asignados. Aclaró que la inexistencia de recursos contra las decisiones adoptadas en esta etapa no constituye una afectación al debido proceso, sino una característica propia de los concursos de méritos, orientada a garantizar la igualdad material y la estabilidad del proceso de selección.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se configuró un perjuicio irremediable ni una vulneración actual de derechos fundamentales que habilitara la intervención del juez constitucional.

(ii) La Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, que los asuntos relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024 corresponden a la Comisión de la Carrera Especial, razón por la cual solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación.

Ahora, expuso que la controversia se centró en la inconformidad del accionante frente a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025, efecto para el cual indicó que, mediante el Boletín Informativo n.º 18 del 6 de noviembre de 2025, se informó que las reclamaciones podían presentarse a través de la plataforma SIDCA3 durante los cinco días hábiles siguientes, esto es, entre las 00:00 horas del 14 de noviembre y las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término dentro del cual el accionante no formuló reclamación, lo que permitió la firmeza de dicha etapa del concurso.

Señaló que la documentación cargada por el accionante fue evaluada conforme a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y que el puntaje de 36 puntos correspondió a la valoración de los soportes efectivamente aportados, por lo que no resulta procedente integrar documentos distintos ni reabrir etapas ya precluidas, en tanto ello contravendría el reglamento del concurso y afectaría los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes.

Asimismo, indicó que no se acreditaron fallas en la plataforma SIDCA3 durante el período de reclamaciones, pues en dicho lapso se recibieron 2.976 reclamaciones de otros aspirantes, y que el accionante no demostró haber informado oportunamente alguna imposibilidad técnica para ejercer su derecho de contradicción.

Finalmente, sostuvo que el Acuerdo 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de

subsidiariedad, por lo que solicitó declarar su improcedencia o, en su defecto, negar el amparo solicitado.

(iii) Finalmente, vinculado John Jairo Ayala Silva, en su calidad de aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Profesional de Gestión II, OPECE I-109-M-06-(32), manifestó su oposición a la prosperidad del amparo solicitado.

En efecto, señaló que el concurso se rige por el Acuerdo 001 de 2025, el cual establece de manera expresa que, con la inscripción, los aspirantes aceptan todas las condiciones y reglas del proceso, así como la obligatoriedad de presentar reclamaciones y actuaciones administrativas exclusivamente a través de la plataforma SIDCA3.

En ese sentido, sostuvo que el accionante pretende aportar documentos y explicaciones que no allegó dentro de la oportunidad prevista, con el fin de subsanar omisiones propias, lo que resulta contrario a las reglas del concurso y al principio de igualdad frente a los demás participantes.

Indicó que los soportes que el accionante busca introducir de manera extemporánea no pueden ser valorados, puesto que el Acuerdo 001 de 2025 prohíbe expresamente corregir o complementar documentos con posterioridad al cierre de inscripciones, y dispuso que aquellos que no cumplieran los criterios establecidos no serían tenidos en cuenta en ninguna etapa del proceso.

Añadió que tales intentos desnaturalizan la acción de tutela, al pretender convertirla en una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, afirmó que la inexistencia de recursos adicionales no configura vulneración de derechos fundamentales, dado que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo, exclusivo y oportuno para controvertir los resultados, y que la actuación administrativa observó los principios de igualdad, publicidad y transparencia que rigen la carrera especial de la

Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como primera medida, es competente este Juez de Tutela para resolver la presente actuación, conforme lo contemplado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Seguidamente, procederá el Despacho al estudio de la pretensión elevada por el accionante.

Dígase en principio que la acción de tutela fue concebida por el Constituyente de 1991 como un instrumento eficaz de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para lograr la protección del derecho violado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 CN-.

Lo anterior significa que para la procedencia de la acción de protección constitucional se requiere no sólo la vulneración o amenaza del derecho fundamental sino además, que el agraviado, atendiendo sus particulares condiciones, no tenga a la mano otro medio de defensa eficaz e idóneo para conjurar la amenaza o lograr el restablecimiento del derecho afectado. Por ello se considera que la tutela es una acción eminentemente residual o subsidiaria.

En el asunto bajo estudio, corresponde a este Juzgado determinar si resulta procedente el mecanismo de amparo constitucional promovido por WILLIAM SANTANA SILVA, quien cuestionó la actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en particular la valoración de antecedentes del cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32), al sostener que el puntaje asignado no corresponde con la documentación aportada y que no logró presentar la reclamación dentro del término previsto debido a fallas técnicas de la plataforma SIDCA3.

Planteado así el problema jurídico, la cuestión central que se impone es determinar si en el caso concreto resulta procedente la acción de tutela como mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos, particularmente cuando el accionante alega un yerro en la valoración de antecedentes y la imposibilidad de ejercer oportunamente el trámite de reclamación previsto en la convocatoria.

Por su parte, las entidades accionadas sostuvieron que la valoración de antecedentes se adelantó con estricta observancia de las reglas fijadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, que dicha etapa se encontraba válidamente precluida y adquirió firmeza, y que, en consecuencia, no era jurídicamente viable su reapertura ni la modificación de los puntajes asignados.

Manifestaron también, que la plataforma SIDCA3 operó con normalidad durante el término habilitado para reclamaciones, periodo en el cual se tramitaron 2.976 solicitudes, y que el accionante no demostró la existencia de fallas técnicas que le hubiesen impedido ejercer oportunamente el mecanismo de contradicción previsto en la convocatoria.

En ese orden, corresponde a esta Judicatura, resolver la solicitud de amparo con base en las pruebas que obren en el expediente, allegados por el accionante y las entidades vinculadas.

Del acervo probatorio se advierte que WILLIAM SANTANA SILVA participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo n.º 001 de 2025, para el cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32), y que, conforme a las reglas de la convocatoria, presentó su inscripción y cargó la documentación correspondiente a estudios y experiencia a través de la plataforma SIDCA3, medio oficial dispuesto para el desarrollo de todas las etapas del proceso.

Se constata que el referido Acuerdo estableció de manera expresa las fases del concurso, entre ellas la prueba de valoración de antecedentes, la

cual debía adelantarse con base exclusiva en los documentos aportados oportunamente por los aspirantes y conforme a los criterios objetivos definidos en el anexo técnico. Igualmente, dispuso que los resultados preliminares de dicha prueba serían publicados en la plataforma SIDCA3 y que, frente a estos, los participantes podían presentar reclamación dentro del término señalado en el cronograma, exclusivamente por ese mismo medio.

Del examen del Acuerdo n.º 001 de 2025 se desprende, además, que la etapa de reclamaciones tenía un carácter preclusivo, de modo que, vencido el término previsto y resueltas las reclamaciones presentadas, los resultados adquirían firmeza, sin que resultara procedente reabrir la fase, modificar puntajes o incorporar documentación adicional con posterioridad. En ese sentido, el reglamento del concurso asignó a los aspirantes una carga de diligencia concreta y definida, consistente en aportar oportunamente los soportes exigidos y ejercer los mecanismos de contradicción dentro de los plazos fijados.

Obra en el expediente que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados por la entidad convocante y que el accionante obtuvo un puntaje de 36 puntos, sin que conste el ejercicio del trámite de reclamación dentro del término habilitado para ello. Asimismo, se evidencia que el concurso previó que las comunicaciones, publicaciones y actuaciones relacionadas con el proceso se surtieran exclusivamente a través de la plataforma SIDCA3, mecanismo que fue aceptado por los aspirantes desde el momento de su inscripción.

Así las cosas, los elementos de juicio permiten establecer que la actuación cuestionada se desarrolló dentro de un procedimiento reglado, previamente definido y conocido por los participantes, en el cual las etapas, términos y mecanismos de reclamación se encontraban expresamente previstos en el Acuerdo que rigió la convocatoria.

Visto lo anterior, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección preferente pero subsidiario, lo cual implica que

---

solo procede cuando no exista otro medio judicial idóneo o, de existir, cuando se acredite un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo, el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad<sup>1</sup>, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el Legislador para el amparo de un derecho, no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales fenecidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues para este propósito, el Legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En suma, la norma determina que si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

<sup>2</sup> En la sentencia T-373 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.

Con todo, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos invocados, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se demuestra que dicho medio no resulta idóneo o eficaz, o cuando, aun siéndolo, la inminencia de un perjuicio irremediable torna necesaria la intervención del juez constitucional.

Dicho perjuicio debe acreditarse de forma concreta y se caracteriza por su inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, presupuestos que deben concurrir de manera concurrente para habilitar la procedencia excepcional del amparo<sup>3</sup>.

Sobre el particular, si bien el accionante hizo referencia a la eventual configuración de un perjuicio irremediable, lo cierto es que se echa de menos una exposición concreta, suficiente y demostrativa de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para habilitar la procedencia excepcional de la acción de tutela.

En efecto, el actor no desarrolló de manera puntual las razones por las cuales la tutela se erigía como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, ni acreditó la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad del perjuicio alegado, máxime cuando tampoco demostró la existencia de una condición de especial protección constitucional que justificara la intervención del juez de tutela en sede excepcional.

Súmese a ello que la participación en un proceso de selección o concurso de méritos no constituye *per se* un derecho adquirido o garantía de acceso al empleo público, sino que se limita a una mera expectativa sujeta al cumplimiento de todos los requisitos y fases establecidas en el proceso de selección.

---

<sup>3</sup> Este perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” Corte Constitucional, sentencia T-705 de 2012, MP. Jorge Ignacio Pretelt.

Así lo estableció la Corte Constitucional, que en la Sentencia SU-067 de 2022 reiteró que la participación en un concurso de méritos solo genera una mera expectativa de acceder al cargo, sin constituir un derecho adquirido. Precisó entonces, que solo la inclusión en la lista de elegibles y la posesión en el cargo otorgan derechos subjetivos protegidos. La inscripción o superación de etapas iniciales no garantiza el nombramiento ni genera obligación para la entidad nominadora<sup>4</sup>.

En el presente caso, la actuación que el accionante pretende controvertir —la valoración de antecedentes— corresponde a una decisión adoptada en desarrollo de un procedimiento reglado y previamente definido en el Acuerdo n.º 001 de 2025 y su anexo técnico, actuación que, dicho sea de paso, no se advierte arbitraria ni proferida con desconocimiento del debido proceso, sino que obedeció a la aplicación de los criterios objetivos fijados en la convocatoria para la evaluación de los documentos de estudios y experiencia aportados por los aspirantes, conforme a las reglas que gobernarón la etapa de valoración de antecedentes.

En efecto, no resulta suficiente afirmar que la asignación de un puntaje que el accionante estima desfavorable dentro del proceso de selección configure, por sí misma, un daño irreparable que habilite la intervención del juez constitucional, máxime cuando la participación en un concurso de méritos genera únicamente una mera expectativa y no un derecho adquirido, cierto e indiscutible, a acceder al empleo público.

De igual forma, el accionante no desarrolló de manera concreta ni aportó elementos probatorios orientados a acreditar la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad del perjuicio alegado, conforme a los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional, razón por la cual no

<sup>4</sup> “226. Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dmistración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados».

---

se configura el presupuesto que permitiría la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Tampoco se observa que el actor haga parte de un grupo de especial protección constitucional ni que la omisión atribuida a la entidad accionada haya comprometido de forma cierta e inmediata la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo que no se configura un riesgo extraordinario que torne procedente la intervención del juez constitucional.

Finalmente, debe tenerse presente que el marco normativo vigente atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer y definir la legalidad de las decisiones adoptadas en el marco de los concursos públicos de méritos, sin que la acción de tutela pueda erigirse en un mecanismo sustitutivo de las acciones y medios de control previstos para ese efecto.

En tal sentido, la pretensión de obtener, por esta vía excepcional, la revisión o modificación del puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 desborda el ámbito de competencia del juez de tutela y compromete los principios de seguridad jurídica, legalidad y respeto por el debido proceso administrativo que rigen este tipo de actuaciones.

Por el contrario, esta Judicatura considera que WILLIAM SANTANA SILVA sí cuenta con otros medios de defensa para ventilar sus pretensiones.

En efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2014 establece que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”, esto es, “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió” (artículo 137, Ley 1437 de 2014).

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-340 de 2020, reiteró la regla general de improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado dispone de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual es posible solicitar medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional del acto cuestionado.

Sobre este particular, la Corte ha precisado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la Administración, en tanto permite solicitar y obtener la suspensión provisional<sup>5</sup> desde la admisión de la demanda, medida que no resulta menos importante ni efectiva que la acción de tutela, y que fue prevista por el legislador como un instrumento oportuno para evitar la vulneración flagrante de los derechos del administrado<sup>6</sup>.

En consecuencia, no resulta atendible el argumento relativo a la duración de los procesos contenciosos como justificación para desplazar la competencia de la jurisdicción especializada mediante la acción de tutela, a la cual —según se desprende del expediente— el actor no ha acudido.

Así pues, lo que pretende el accionante por esta vía es controvertir la decisión mediante la cual se asignó el puntaje correspondiente a la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024; sin embargo, ha de insistirse en la inexistencia ni configuración de un perjuicio inminente que habilite la intervención del juez constitucional a través del mecanismo excepcional de tutela.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-127 de 2001: “(...) la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela”.

<sup>6</sup> “Al respecto la Corte, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

“Lo que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido precisamente ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración” (Ver entre otras las sentencias T-640 de 1996, T-533 de 1998 y T-127 de 2001).

En suma, conforme a las reglas jurisprudenciales expuestas, WILLIAM SANTANA SILVA cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir las decisiones que estima contrarias a derecho, en particular los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo que no resulta admisible acudir a la acción de tutela para sustraerse del procedimiento legalmente establecido, sin acreditar circunstancia alguna que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

En efecto, la observancia de los términos, etapas y formalidades fijadas por el legislador constituye un imperativo para la preservación del principio de legalidad y el debido proceso administrativo, razón por la cual, al no demostrarse en el caso concreto la existencia de un perjuicio irremediable, siquiera de forma transitoria, el amparo solicitado no está llamado a prosperar.

Adicionalmente, el accionante conocía, o debía conocer, los términos y condiciones del Concurso de Méritos FGN 2024, así como los criterios de evaluación documental y asignación de puntajes definidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, de manera que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo alternativo para reabrir etapas precluidas, ni para controvertir decisiones adoptadas y debidamente notificadas conforme a las reglas del proceso de selección.

En ese orden, no resulta posible acceder a las pretensiones del accionante sin desconocer los derechos de los demás aspirantes ni se advierte que las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas hayan sido arbitrarias, en tanto se ajustaron a las competencias legalmente asignadas y a los parámetros que rigieron la valoración de antecedentes, motivo por el cual la solicitud de amparo resulta improcedente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo (10º) Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por WILLIAM SANTANA SILVA, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Ejecutoriado este fallo, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GUILLERMO ADAME SUÁREZ

Juez